



RESOLUCIÓN No. 01356 DE 2018
(28 JUN 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA, plasman lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al sector del pantano de Dibulla, La Guajira, donde se produjo la muerte de especies por incendio forestal, canalización del río Lagarto Maluisa, en el sector del delta, derivación de la empresa Juan Miguel de Vengoechea, derivación del canal Maluisa, Bocatoma de la acequia derivada del canal Maluisa, Bocatoma del canal Robles, antigua bocatoma de Tabaco Rubio, Bocatoma Canal Deaborn, Bocatoma Predio Don Alberto, Bocatoma Finca Viila Belinda, Bocatoma Finca Soledad, Bocatoma Finca Don Marce dos puntos de desagüe de la finca La Nazira. La visita fue practicada los días 10 y 11 de septiembre de 2014, en jurisdicción de los Municipios de Dibulla y Riohacha, La Guajira, respectivamente.

1. DESARROLLO DE LA VISITA DÍA 10

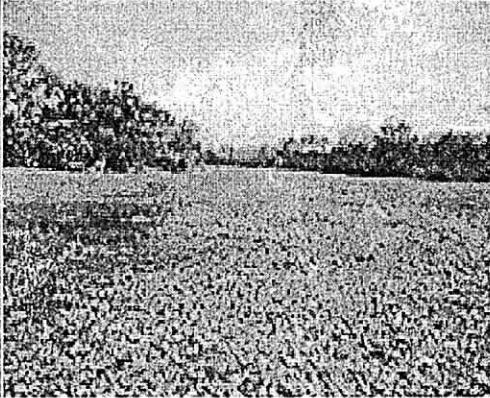
1.1.

Inspección sobre el pantano de Dibulla donde ocurrió el incendio forestal. Al igual que lo encontrado en la visita practicada por Corpoguajira en meses anteriores, se encontraron especies quemadas como Babillas e Hicoteas principalmente en consecuencia a la quema indiscriminada a mano de personas desconocidas, actualmente existe presencia de animales de cría tipo ganado Bovino dentro de la zona seca del pantano, también se pudo apreciar construcción de cerca de alambre de púa en zonas que aparentemente pertenecen al pantano. Gracias a las lluvias recientes se observan brotes de vegetación dentro del área quemada y también se pudo apreciar que gracias a las lluvias reciente la parte más baja del pantano ya se viene llenando, el punto visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas. Datum (WGS84) N 11°15'0.37" y W 73°19'12.88" (ver registro fotográfico)

1.1.1. Registro Fotográfico.



Imagen 2. Zona del pantano que se está llenando



01356

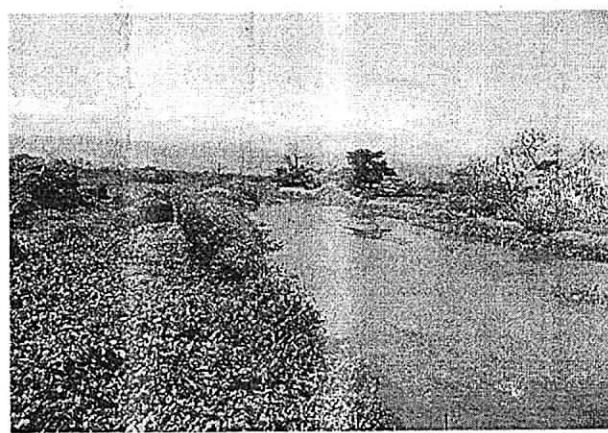
- 1.1.2. **Delta del río Lagarto – Maluisa.** En esta zona se encuentra una canalización del río Lagarto – Maluisa dentro de los predios de la hacienda el Cequión en un tramo de 1.2 Km aproximadamente y se encontró que el río llevaba abundante caudal hasta su desembocadura dentro de la región del pantano, hay que aclarar que en el año 2009 antes de la temporada invernal 2010 – 2011 este río desembocaba más al Oriente del pantano pero en la actualidad debido a la canalización realizada por los propietarios de la hacienda el Cequión viene desembocando más al Norte a una distancia aproximada de 1 Km ver imagen satelital y registro fotográfico. la nueva desembocadura se encuentra en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'58.75" y W 73°19'48.64".

2.1.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 3. Zona del pantano donde desemboca en río



Imagen 4. Cauce del río dentro de la canalización



Captación finca la Olga I, Usuario Juan Miguel de Vengoechea. En este punto existe un cultivo de palma con un área de 160 hectáreas aproximadamente y cuentan con una captación autorizada sobre la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°13'36.46" y W 73°20'14.07", en el momento de la visita se evidencio la existencia de un pequeño dique en bolsas de arena que hacen parte del sistema de captación, las bolsas no se encuentran obstruyendo la circulación del agua ya que estas permiten la continuidad del caudal aguas abajo sin mayor dificultad (ver registro fotográfico).

1.1.2.1. Registro fotográfico

Imagen 5. Pequeño dique en bolsas de arena

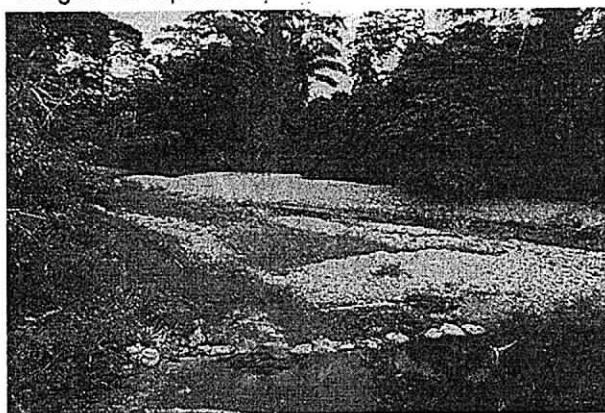
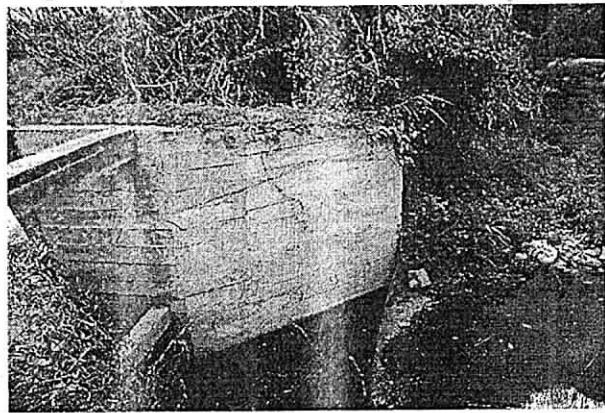


Imagen 6. Punto de captación con bocatoma lateral



- 1.1.3. **Bocatoma acequia Maluisa.** Sobre el canal Maluisa existe desde hace varios años una bocatoma, ubicada en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'39.38" y W 73°20'44.57" de esta bocatoma se surten los siguientes usuarios: hacienda El cequión, hacienda Agua Dulce, predio La Olga y la población de Casa Japón, en dicho punto de captación se encuentra una estructura en concreto con sus respectivas válvulas de control y dique de represamiento, este presenta un ligero deterioro

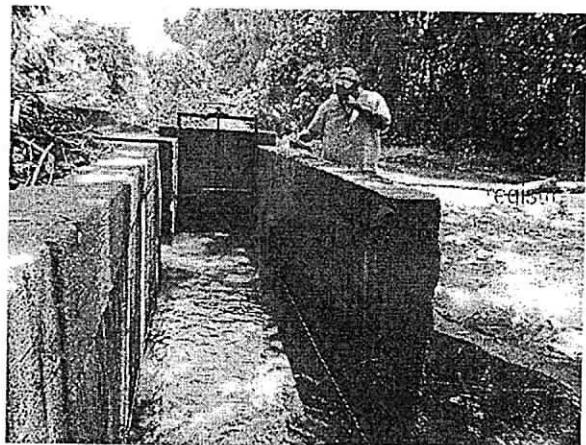
principalmente en el dique, también se apreció un problema de sedimentación, que por las mismas características actual del canal le favorece a la captación ya que de remover dicha sedimentación captaría menos caudal la bocatoma, además de eso en la margen derecha del cauce existe una pequeña erosión que podría poner en riesgo a futuro la estructura de captación, en el momento de la visita el caudal total trasportado por el canal Maluisa estaba siendo captado por la Acequia Maluisa (Ver registro fotográfico).

2.1.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 7. Vista del canal Maluisa en la bocatoma



Imagen 8. Bocatoma lateral y válvulas de compuertas



1.1.4. Derivación del canal Maluisa sobre el río Lagarto. Este sitio se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Lagarto en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'16.04" y W 73°20'30.49", el cauce original del río en dicho punto sufrió una serie de bifurcaciones a causa de la ola invernal 2010 – 2011, por esta razón los mayores usuarios de la acequia Maluisa Sociedad Agrícola de Dibulla, realizaron una serie de adecuaciones para poder captar agua en el mencionado punto, una de estas acciones fue la construcción de jarillón con el mismo material de arrastre del río (arena granzón y rocas) formando una ocupación temporal del cauce, además de la construcción de los jarillones recientemente se adelantaron labores de adecuación del canal Maluisa para lo cual se utilizó maquinaria tipo excavadora, la adecuación concisión en una recaba sobre el lecho original del canal para mejorar el drenaje del mismo.

2.1.4.1. Registro fotográfico.

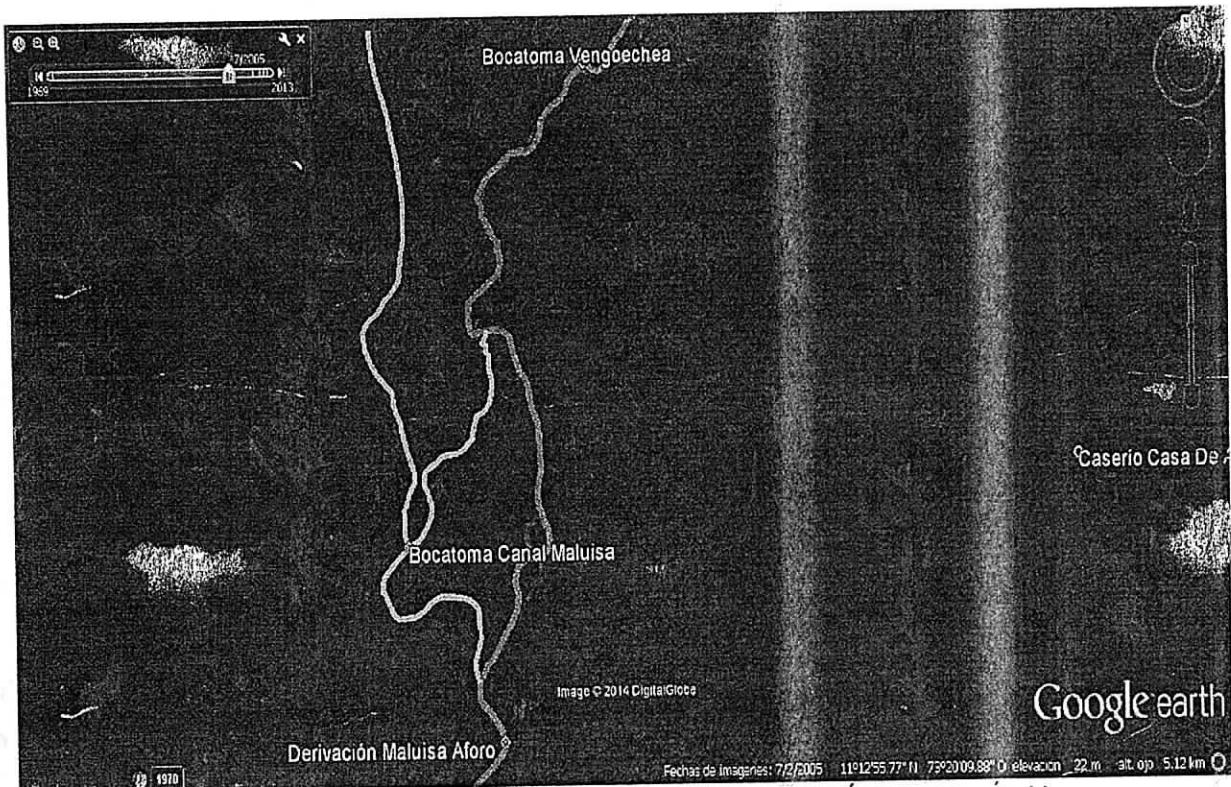
Imagen 9. Recaba para adecuación del canal



Imagen 10. Jarillón sobre el lecho del río Lagarto



Imagen satelital 2. Ubicación geográfica usuarios del río Lagarto



2.2. INSPECCIÓN DE LOS SITIOS SELECCIONADOS SOBRE EL RÍO TAPIAS DÍA 11.

2.2.1. **Bocatoma canal Robles.** La bocatoma del canal robles se encuentra ubicada en la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'31.38" y W 73° 0'11.68", esta bocatoma cuenta con una estructura hidráulica compuesta por dique de represamiento con sus respectivos estribos, cuenta con canal de entrada con sus respectivas rejillas y válvulas de compuerta, del lado de la bocatoma el talud se encuentra estabilizado por un muro de concreto y una estructura en gaviones en un tramo que supera los 40 metros lineales, en la margen izquierda del río del lado de la bocatoma se aprecia una erosión progresiva que a futuro puede desestabilizar la estructura de captación.

2.2.1.1. Registro fotográfico.

Imagen 11. Canal de entrada y válvulas de compuerta



Imagen 12. Margen erosionada dela bocatoma



2.2.2 **Sector Tabaco Rubio Antigua Bocatoma.** En este punto actualmente no se encuentra ningún tipo de captación, se puede apreciar vestigios de una vieja bocatoma que pertenecía hace muchos años a la empresa

Tabaco Rubio y que desde hace mucho tiempo dejó de funcionar, el sitio visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'23.66" y W 73° 1'57.12", el cauce del río en el mencionado tramo presenta obstrucción por árboles caídos dentro del lecho y ampliación de cauce debido a la erosión de los taludes en la parte baja del sitio visitado.

2.2.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 13. Obstrucción del cauce por árbol caído

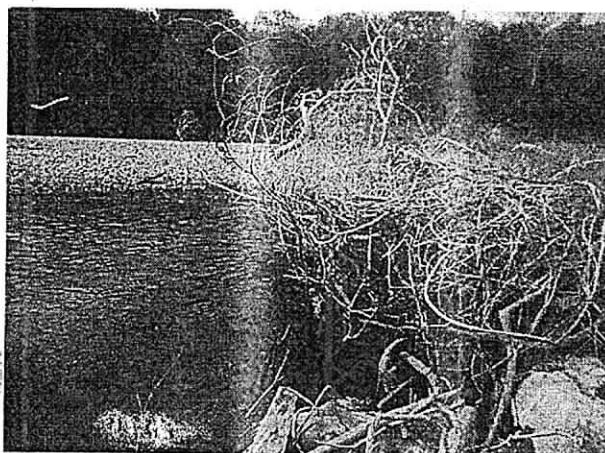
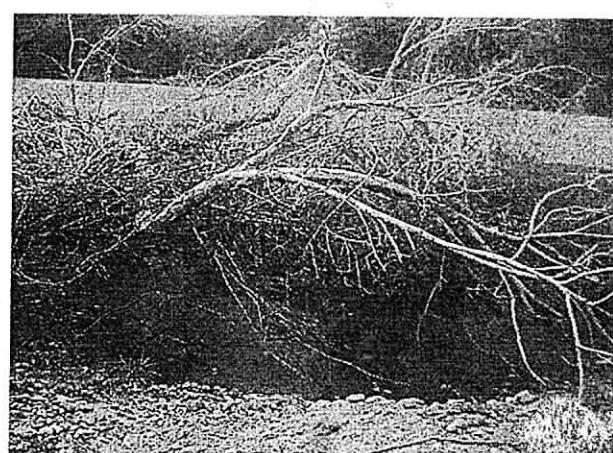


Imagen 14. Obstrucción del cauce por árbol caído



2.2.3. Bocatoma Canal Daabom. Este punto se encuentra ubicado en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'4.38" y W 73° 6'58.59", en este sitio existe una estructura de captación con bocatoma lateral margen derecho del río Tapia, con sus respectivas válvulas de control tipo compuerta de donde se surten las siguientes empresas, (C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, y Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad y C.I Agrotropico finca el Pozo) el día de la visita se encontró una pequeña intervención sobre el cauce del río por la construcción de un jarillón en arena del mismo cauce, esta estructura se adentra aproximadamente un tercio del lecho del río, esta estructura se realizó con el objeto de optimizar la capacidad de la captación.

2.2.3.1. Registro fotográfico.

Imagen 15. Jarillón en tierra sobre el lecho



Imagen 16. Estructura de captación canal Daabom



2.2.4. Captación Finca Bananera Don Alberto. Esta captación se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'17.97" y W 73°9'6.04", la estructura de captación es compuesta por una bocatoma lateral con su respectiva válvula de control tipo compuerta compuesta. En el sitio existe una intervención del cauce en el brazo de la margen izquierda de la bifurcación que forma el río en dicho sitio, la principal intervención es la recaba o canalización del brazo del río donde está ubicada la bocatoma, además se apreciaron vestigios de un dique en bolsas colocado sobre el lecho principal del río, cabe anotar que estas intervenciones fueron realizadas en la temporada seca para optimizar la capacidad de la captación.

2.2.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 17. Bifurcación del río antes de la bocatoma



Imagen 18. Recaba y canalización brazo del río



2.2.5. Derivación Bananera Don Marce finca La Esperanza. Sobre este punto se encuentra la bocatoma en la finca La Esperanza, en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}16'32.70''$ y W $73^{\circ}10'20.56''$, el sistema de captación está compuesto por bocatoma lateral mediante motobomba con combustión a gas natural el agua es impulsada desde la captación hasta un reservorio ubicado dentro de la finca. En este sitio existe una intervención sobre el lecho del río que consiste en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río para optimizar la eficiencia de la captación, el río en este sector presenta alta sedimentación por tanto realizan recaba sobre el punto de succión para darle mayor facilidad a la bomba.

2.2.5.1. Registro fotográfico.

Imagen 19. Recaba y terraplenes en el lecho del río

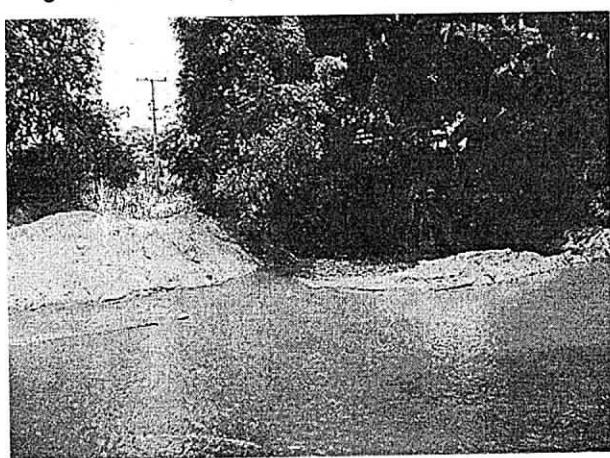
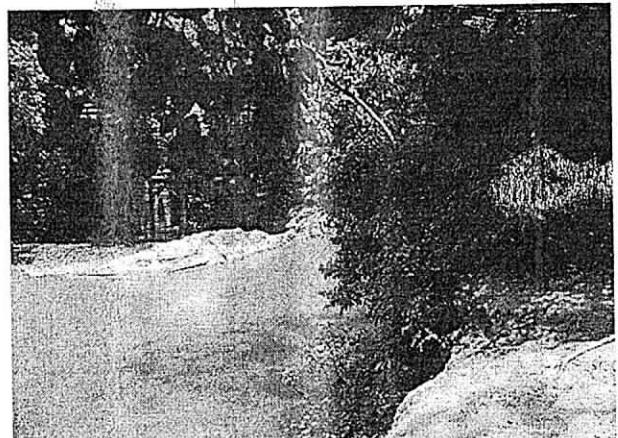


Imagen 20. Bocatoma finca la Esperanza



2.2.6. Derivación bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda. La derivación se encuentra ubicada sobre la margen izquierda del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N $11^{\circ}16'47.15''$ y W $73^{\circ}10'50.34''$, esta captación no cuenta con estructura en concreto ni válvulas de control en la bocatoma solo cuentan con un canal en tierra que conduce el agua por gravedad hasta un pequeño reservorio donde se encuentra instalada una motobomba hidroaxial que impulsa el agua a lo largo del canal hasta un reservorio más grande ubicado dentro del predio Villa Belindá. En el punto de captación se encontró una intervención sobre el lecho del río que consiste en un jarillón construido a lo largo del lecho dividiendo entre el curso normal del río y el canal de derivación, el jarillón está construido con el material de arrastre del mismo río, arena moyediza.

2.2.6.1. Registro fotográfico.

Imagen 21. Entrada del canal a la finca en mención



Imagen 22. Jarillón dentro del lecho del río



2.2.7. Derivación Bananera Don marce finca Don Marce. Este punto se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'50.78". este sistema está compuesto por una captación con motobomba a gas Natural, el agua es succionada y enviada hasta un reservorio ubicado dentro del predio. En este punto se encontró una intervención bastante importante que consiste en la canalización y recaba del lecho del río desde aguas arriba de la bocatoma hasta un área de sedimentación de la motobomba, al parecer la recaba se realizó por la alta sedimentación del río y con el fin de hacer más eficiente el sistema de captación, el material extraído de la recaba y la canalización es aglomerado en la margen del río a lo largo de la intervención.

2.2.7.1. Registro fotográfico.

Imagen 23. Bocatoma predio Don Marce

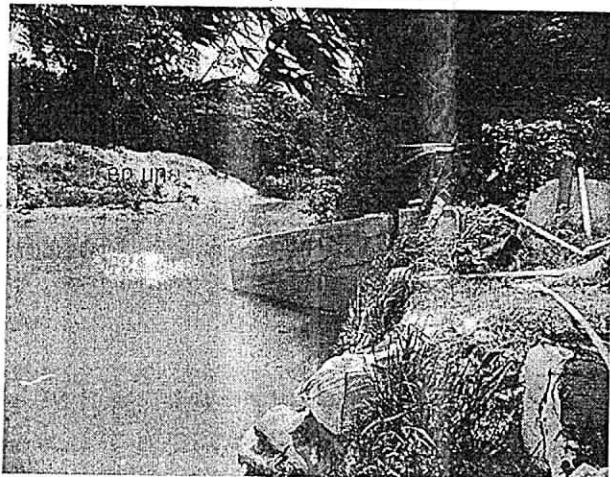
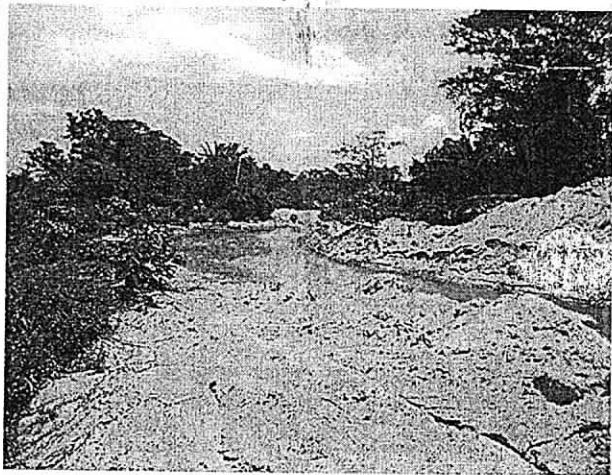


Imagen 24. Socavación y canalización del río



2.2.8. Punto de desagüe finca Bananera Don Alberto. En este punto existía un sistema de drenaje con motobombas a gas Natural desde los canales internos de la finca hacia el cauce del río, el sitio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'49.73" y W 73°11'30.24", esta actividad normalmente se realizaba en las temporadas de invierno para evitar la inundación de los predios, pero debido a la reciente sequía este punto fue convertido en captación sin la debida autorización y supervisión de la Autoridad Ambiental competente. Para la construcción del punto de captación levantaron con maquinaria un canal en tierra desde el predio hasta la margen derecho del río, con el fin que el agua fluja desde el río hasta una hidroanta desde donde se bombea el agua hasta la zona de cultivo. Dentro del lecho del río se encontró un jarillón en tierra semi destruido que ayudaba a inducir el agua hacia el canal construido.

Entre las intervenciones ambientales se encuentran. Construcción de captación sin autorización, ocupación de cauce, descapote y destrucción de cobertura vegetal rivereña.

01356

2.2.8.1 Registro Fotográfico

Imagen 25. Vestigios del jarillón dentro del cauce



Imagen 26. Terraplenes de recaba sobre la margen

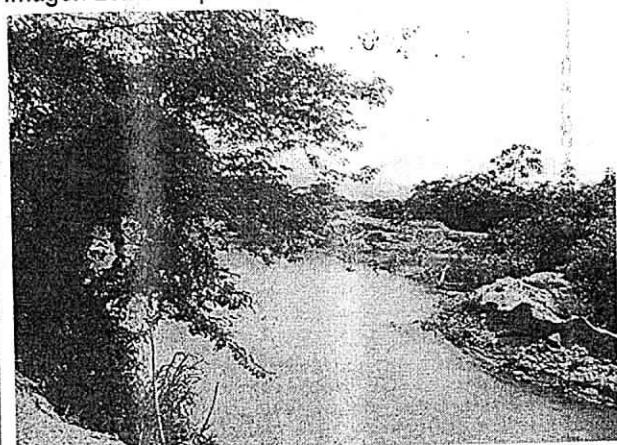


Imagen 27. Hidroaxial al final del canal



Imagen 28. Intervención de la cobertura vegetal



2.2.9. Canal de drenaje o desagüe Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira. Sobre este sitio existe un canal de drenaje que en las épocas de invierno evacua las aguas del predio hacia el río en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°18'6.21" y W 73°11'43.09", en la actualidad este canal está siendo utilizado como punto de captación sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, para dicha adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación sin el debido permiso.

2.2.9.1. Registro fotográfico

Imagen 27. Jarillón dentro del lecho del río



Imagen 28. Panorámica del río en el punto citado

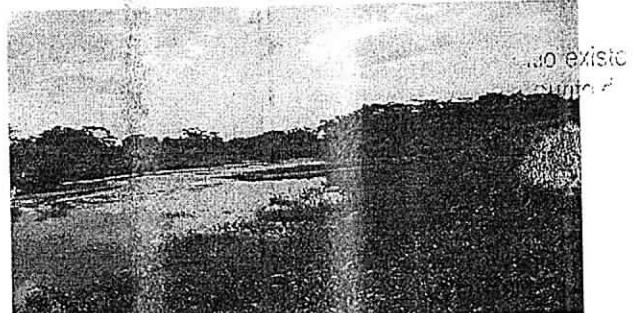
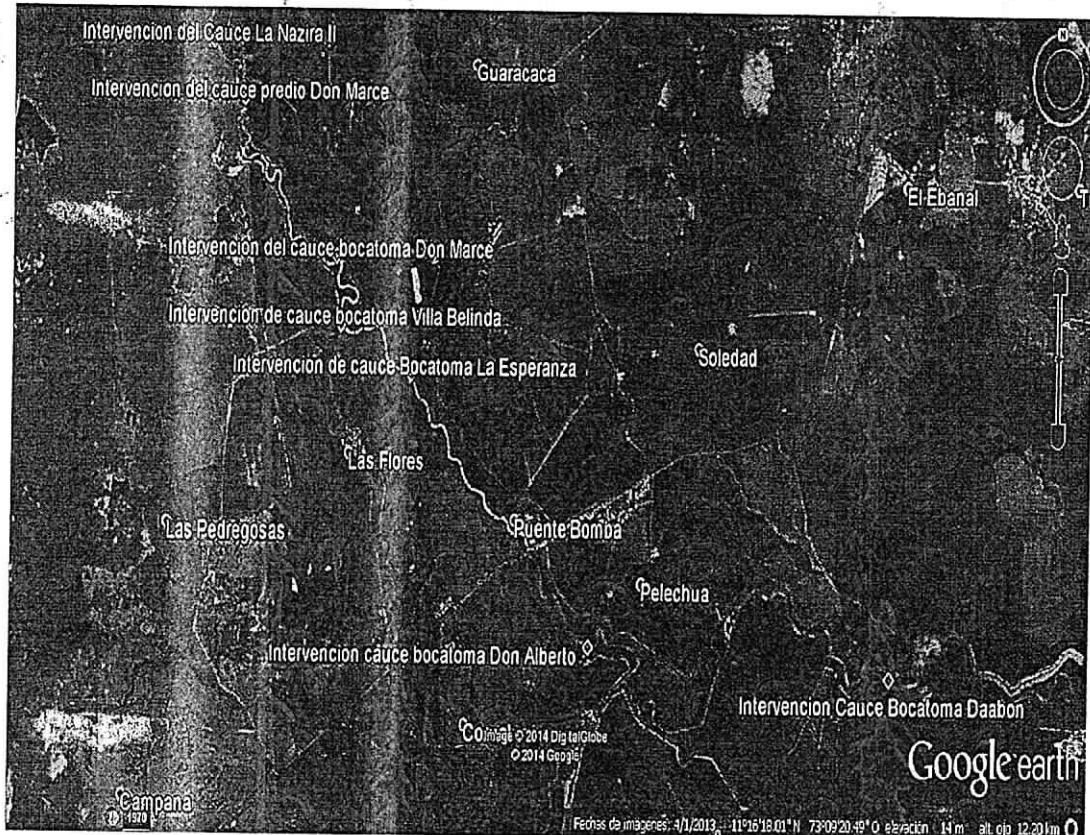


Imagen Satelital 4. Ubicación geográfica de los usuarios concesionados visitados



3. CONCEPTO TÉCNICO Y CONNOTACIONES AMBIENTALES.

Concepto Técnico

La conceptualización del presente informe obedece a la práctica de la visita efectuada, la cual consistió en formalizar un recorrido por puntos pre - asignados bajo el objeto de una denuncia Pública Nacional, presuntamente por las comunidades aledañas a los ríos en cuestión. La misión residió en realizar un recorrido exhaustivo y evidenciar punto por punto el estado morfológico actual del sector y su respectivo cauce, adicionalmente evidenciar la existencia de acciones antrópicas en el mismo que causaron obstrucción del flujo, igualmente identificar los posibles actores colindantes sobre las márgenes en donde existió intervención, y hermanar las connotaciones ambientales causadas por las diferentes acciones.

La problemática ambiental que hoy padece el país, de sequía anormales en unas zonas regionales de la costa caribe, en especial en el Departamento de La Guajira, y el alto déficit de lluvias, es resultado, no solo de fenómenos naturales (El NIÑO), sino a la deforestación, mal uso y falta de medidas de prevención, recuperación y control de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente en las cuencas y subcuentas hidrográficas objeto de la fuente este informe, lo cual acumulado a los prolongados y excesivos períodos de lluvia que causaron erosiones progresivas y desvíos del cauce natural del río y cargas de altas sedimentaciones en el delta del mismo que ocurrieron en la Gran Ola invernal del 2010 - 2011, genera como consecuencia la calamidad señalada y un impacto de gran magnitud sobre los habitantes de esas zonas y las actividades productivas, el cual es claramente diferenciable por sub - regiones.

Esta situación obedece en gran medida a la falta de planificación del territorio según sus especificidades regionales y los riesgos de desabastecimiento hídrico a los cuales está expuesta la población, con una visión, técnica, integral y sistemática de los correspondientes ecosistemas.

La resultante de la inadecuada planificación y uso del territorio se han intensificado los procesos de degradación ambiental, manifestándose en la disminución de la capacidad de captación y pérdida de la capacidad de regulación hídrica en las cuencas hidrográficas.

En consecuencia dada la escasez de flujo hídrico, se pudo evidenciar en la visitas ausencias en algunos sectores de actividad de intervención como también acciones antrópicas evidenciadas descrita anteriormente; esta última, con la

finalidad de algunos usuarios de mantener los flujos direccionalmente hacia sus predios y sistemas, otras actividades como limpieza, canalizaciones y adecuaciones de sectores finalmente intervenciones y ocupaciones de cauce de lecho del río.

Es importante tener en cuenta las intervenciones realizadas en los puntos visitados y corroborados de captación e interceptación de flujo, principalmente se hace referencia a construcción de Jarillones transversales, de flujo e intervención con maquinaria para adecuación de zonas de captaciones, en su mayoría por las empresas productoras de banano cercana al sector sin solicitar los respectivos permisos o autorización de la Autoridad Ambiental. igual forma se encontraron intervenciones donde aún quedan vestigios antrópicos que han sido destruido y erosionado por las avenidas y crecientes de los ríos, así como también remanentes de bolsas de arenas que formaban un dique de represamiento y que de una u otra manera forman parte de una barrera parcial en el cauce de los ríos, que presuntamente en época de estiaje generaban obstrucción absoluta, para la ejecución de dichas obras tampoco se conoce permiso de ocupación de cauce o autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Connotaciones y Riesgos Ambientales

El riesgo se relaciona con el desarrollo de las comunidades, principalmente con la forma cómo se ocupa y administra el territorio y sus recursos, no obstante que los fenómenos peligrosos que actúan como detonantes o desencadenantes sean generados por la naturaleza. En zonas progresivamente más ocupadas, con falta de infraestructura adecuada y deterioro del ambiente, entre otros, los impactos generados sobre la población, sus vidas y bienes, a raíz de la ocurrencia de fenómenos de origen hidrometeorológico, o de otra naturaleza, son cada vez más importantes y dañinos (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

En el análisis de riesgos ambientales se puede definir en varias eventualidades en el área de diagnóstico así:

Posibles Inundaciones, posibles remoción en masa, posible actividad erosiva y procesos evaluativos, posibles procesos erosivos y pérdida de suelo, entre otros. Pero para lo que no atañe describimos el siguiente:

Desabastecimiento Hídrico, la condición climática actual constituye un fenómeno climático anómalo agudo, el fenómeno del niño esta posesionado en la costa atlántica y ha generado un fuerte desabastecimiento en los cauce diagnosticados y visitados, por consiguiente se registra desabastecimiento y escasez de agua cuando la cantidad de agua tomada de las fuentes existentes es tan grande e inferior a su capacidad en el instante y esto hace susciten conflictos entre el abastecimiento de agua para las necesidades humanas, las ecosistémicas, las de los sistemas de producción y las de las demandas potenciales.

4. CONCLUSIONES

Conclusiones

Conforme al Informe de comisión y verificación del estado de los caudales y repartición del mismo sobre el Río Lagarto - Quebrada Maluisa y Río según seguimiento y acompañamiento de delegado de la Procuraduría Agraria se puede concluir que:

- Independientemente de la situación presentada por el fenómeno del Niño y los críticos niveles de caudales, es evidente que lo que agudiza aún más la problemática de la fuente es el estado natural de la cuenca y del cauce principalmente. A lo largo del tramo recorrido evidenciamos deforestación en la gran mayoría de sus riveras, fraccionamiento del cauce en diferentes puntos, erosión de taludes y alta sedimentación principalmente en la parte más baja, sería importante realizar un análisis más detallado de esta situación y buscar alternativas de solución mediano y largo plazo.
- Para estimar correctamente el riesgo se requiere la participación de profesionales de diferentes disciplinas ya que se debe evaluar no solamente el daño físico y las víctimas o pérdidas económicas equivalentes, sino también los factores sociales, económicos,

organizacionales e institucionales que determinan la debilidad social frente a los fenómenos potencialmente peligrosos. El conocimiento de estos factores son claves para desarrollar acciones integrales tendientes a la reducción de riesgos existentes y la no generación de nuevos riesgos en los municipios colombianos. (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

- El área de la cuenca en estudio en la parte baja es completamente plana y es potencialmente explotable en agricultura, ganadería, pesca y turismo pero se necesita de la gestión institucional de todas las fuerzas del departamento de La Guajira y el Municipio de Dibulla para aprovechar las ventajas estratégicas que allí se dan, como disponibilidad de agua del río, principal recurso a proteger, su localización a centros de consumo y la ventaja ecológica que ofrece el Ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta y los Pantanos costeros.
- La tasa de transporte de sedimentación es moderada, y se observa de manera general que dada el área de la cuenca y la alta capacidad de transporte del cauce, que la misma está en condiciones críticas de deterioro, y que su recuperación puede lograrse en forma relativamente simple, con solo programas de reforestación, o aún de simple regeneración natural, sin necesidad de tomar medidas drásticas.
- Las cuencas hidrográficas de los ríos visitados se encuentran en estado avanzado de deterioro como consecuencia de la implementación de actividades económicas de explotación inadecuada de sus recursos naturales y las condiciones climáticas que se han venido presentando en estos últimos años, que han originado y/o incrementado la problemática ambiental y social de la cuenca.
- Los caudales de los ríos visitados en la actualidad en época de estiaje son bajos como para poder abastecer la demanda actual de los diferentes usuarios, en la actualidad encontramos un flujo establecido dada las últimas precipitaciones en el sector, que ha permitido la estabilización de captaciones.
- Los ríos recorridos y específicamente los puntos visitados presenta serios problemas de erosión, sedimentación, fraccionamiento de cauce, y alta deforestación por lo que se hace necesario realizar obras de control de erosión y rectificación de Cauce de carácter urgente en los puntos anunciados en el desarrollo de la visita.
- Los usuarios de mayor demanda de agua sobre las cuencas son los usuarios aledaños a los puntos de visitas como son: La Sociedad Agrícola de Dibulla, y la empresa Juan Miguel de Vengoechea para el río Lagarto. Y C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, Merced Julián, C.I Ecofair finca Soledad, C.I Agrotropico finca el Pozo, Finca Bananera Don Alberto, Bananera Don Marce finca La Esperanza, Bananera Don Alberto, Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira, Bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda para el río Tapias, además de algunos de los dueños de fincas ganaderas relativamente grandes. Además es necesario que se les informe que deben buscar cuanto antes otras fuentes alternativas de abastecimiento como son las aguas subterráneas, para que en las épocas de estiajes no ejerzan tanta presión sobre las aguas superficiales.

RECOMENDACIONES

- Abrir investigación de manera preliminar, y si está abierta según recomendaciones anteriores que este informe sirva también como pruebas subsiguiente al proceso, a la Sociedad Agrícola de Dibulla y a la Empresa Juan Miguel de Vengoechea por realizar obras de intervención hidráulica sobre el lecho del Río Lagarto sin los respectivos permisos y/o autorización de la autoridad ambiental competente; tales como, construcción de Diques, Jarillones y Canalizaciones.



01356

Corpoguajira

- Abrir investigación de manera preliminar, a C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad , C.I Agrotropico finca el Pozo, Finca Bananera Don Alberto, Bananera Don Marce finca La Esperanza, Bananera Don Marce finca don Marce, Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira, Bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda por realizar obras de intervención hidráulica sobre el lecho del Rio Tapias como, construcción de Diques, Jarillones y Canalizaciones.

Que acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad, hoy Subdirección de Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 1052 del 20 de noviembre de 2014 ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT No. 900.021.654-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1052 del 20 de noviembre de 2014 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 26 de febrero de 2015, radicado No. 20153300154791 del 20 de febrero de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1052 del 20 de noviembre de 2014, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. 20153300154791 del 20 de febrero de 2015 y fue devuelta por la empresa de correos Servientrega S.A. por falta de información del destinatario.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, el Auto No. 1052 del 20 de noviembre de 2014 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., radicado No. 20153300172991 de fecha 10 de julio de 2015, tal como consta en el comprobante de entrega No. 246864889 de fecha 17 de julio de 2015, emitido por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que por medio de la Resolución No. 0131 del 26 de enero de 2017 CORPOGUAJIRA resolvió una solicitud de cesación de procedimiento dentro de un proceso sancionatorio ambiental y, entre otras disposiciones, ordenó continuar la investigación ambiental adelantada contra la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900021654-1, iniciada mediante Auto No. 1052 del 20 de noviembre de 2014 en lo relacionado con los hechos evidenciados en la Finca Don Marce con coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'51.78", en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo en mención.

Que la Resolución No. 0131 del 26 de enero de 2017 le fue notificada personalmente el 03 de febrero de 2017 a la apoderada especial de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S.

Que mediante Auto No. 611 del 17 de julio de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900021654-1, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS
CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA
DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO
DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°17'5.26" Y W
73°10'51.78", FINCA DON MARCE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA,
LA GUAJIRA, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

VIOLACION AL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 1594 DE 1984.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 611 del 17 de julio de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-2415 del 24 de julio de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 31 de julio de 2017, según consta en el comprobante o guía de entrega No. 1138378665, emitido por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 611 del 17 de julio de 2017, fue notificado por aviso radicado bajo el Rad: SAL-3317 de fecha 19 de septiembre de 2017, recibido en el lugar de destino el día 21 de septiembre de 2017, según consta en el comprobante o guía de entrega No. 1138378665, emitido por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que el término legal para que la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., presentaran descargos por escrito y aportaran o solicitaran la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 25 de septiembre y el 06 de octubre de 2017.

Que la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 611 del 17 de julio de 2017.

PERIODO PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que mediante Auto No. 1236 del 04 de diciembre de 2017, CORPOGUAJIRA prescindió del periodo probatorio y dio traslado al representante legal la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1236 del 04 de diciembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 N° 12 – 15

01368

de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: INT-4904 CCD: SAL-5069 del 21 de diciembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 21 de diciembre de 2017, según consta en el comprobante o Guía No. 296887612, emitido por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1236 del 04 de diciembre de 2017, fue notificado por aviso radicado bajo el Rad: SAL-45 de fecha 10 de enero de 2018, recibido en el lugar de destino el día 15 de enero de 2018, según consta en el comprobante o Guía No. 296887722, emitido por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que el término legal para que la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., presentara alegatos transcurrió entre el 17 y el 30 de enero de 2018.

ETAPA DE ALEGATOS

Que dentro del término concedido por medio del Auto No. 1236 del 04 de diciembre de 2017, la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., por conducto de apoderada debidamente constituida, presentó escrito con Rad.: ENT-435 de fecha 29 de enero de 2018, contentivo de sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

A EL CARGO FORMULADO.

CARGO PRIMERO: "REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°17'5.26" Y W 73°10'51.78", FINCA DON MARCE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE".

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (PRESUNCIÓN)

En lo que hace referencia al derecho fundamental al debido proceso administrativo, en particular, pueden consultarse, entre muchas, la sentencia C-547 de 1997, de la Corte Constitucional. En ella hace énfasis en que las personas que participan en procesos administrativos tienen el derecho a la aplicación de unas normas de procedimiento que les garanticen la imparcialidad del servidor público competente, un tratamiento igual, la oportunidad de practicar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra y, en fin, una decisión fundada en la ley y en la igualdad real que ante ella consagra la Constitución: eso, en síntesis, es el debido proceso, que permite el ejercicio del derecho de defensa y, en general, la realización por el Estado de los derechos reconocidos por la ley.

En consecuencia, el desconocimiento del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, quebranta uno de los elementos esenciales que conforma éste e implica la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (entendida esta última en su más antigua acepción), consagrada por el artículo 229 de la Constitución, Acceso que tiene que cumplirse con sujeción estricta al artículo 29.

Y si se trata de imposición de sanciones a los administrados, el funcionario no puede actuar con totalidad, pues siempre tiene unos límites fijados por la ley. Al respecto dijo el Consejo de Estado:

"El Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y la necesidad de motivar las decisiones."

Si bien el Régimen sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009 consigna la Presunción de Culpa sobre el infractor ambiental, no es menos cierto que esta presunción admite prueba en contrario, por lo que la formulación de cargos debe incluir este importante término a la hora de formularse, ya que su olvido conlleva

a considerar que el presunto infractor es culpable de los hechos que se le imputan desde el mismo inicio del procedimiento.

A razón de ello hay una clara violación al debido proceso ya que al momento de formular en cargo no se tuvo en cuenta tan importante término (Presunción) lo que da el margen al administrado a iniciar las conductas pertinentes para desvirtuar los cargos endilgados por la administración.

AL HECHO CONCRETO

La época en que fueron tomadas las fotografías que sirven como soporte para la apertura de la investigación en la cual nos encontramos, fue de alta sequía (estiaje) en donde los caudales, cauces de las aguas y/o cuerpos de agua disminuyeron considerablemente, mostrando formaciones de tierra que antes no se podían observar.

No se realizó canalización del Río, se realizó en su momento un mantenimiento en el río por la escasez de agua debido a la prolongada época de estiaje lo que causó que el Río colapsara y se crearan pozas profundas que originó se perdiera escorrentía, por dicha razón la empresa entró a realizar mantenimiento tratando de recuperar el lecho natural del río como evidentemente se hizo y además evitar que socavaran el lado izquierdo de la finca en el momento que se soltaron dichas fosas.

Es de entender que dicho mantenimiento no se realizó con el ánimo de dañar el medio ambiente o desviar el curso normal del río y con esto perjudicar a sus demás beneficiarios, por el contrario se buscaba que el río regresara a su cauce normal y al mismo tiempo proteger de una posible creciente el margen izquierdo de la finca de propiedad de la empresa que representó.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

La ley 1333 de 2009, se instituyó con el fin de implementar un procedimiento eficaz que le permita a las Autoridades Ambientales imponer medidas tendientes a la prevención, corrección y/o compensación a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen algún tipo de intervención sobre el medio ambiente que pueda llegar a causar deterioro sobre este.

Dicho procedimiento está investido de una serie de etapas que le permiten nutrirse de los elementos materiales probatorios necesarios para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de la imposición o no de una sanción.

Así las cosas la ley 1333 en su artículo 4º establece:

Artículo 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, " (Subrayado Fuera de texto)

La ley no indica en ninguno de sus apartes que una vez se presente un informe técnico en donde se manifieste la presunta comisión de una infracción, inmediatamente se deba proceder con la apertura de un investigación, esta indica a juicio de la suscrita que una vez se presenten este tipo de situación la autoridad ambiental debe imponer las medidas preventivas que considere pertinentes para impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, hasta tanto no se obtenga el material probatorio suficiente para tener un mínimo de certeza que le permita determinar la necesidad o no de iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto el Tribunal Administrativo ha manifestado lo siguiente:

"(...) En términos generales, este Tribunal definió, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar. Bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción. Por último, estableció que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de una infracción ambiental (...)"

Las medidas preventivas están instituidas para evitar la continuación de los hechos presuntamente generadores de un daño ambiental, a fin que esto no se siga propagando, en el caso particular la imposición de una medida de este tipo era el mecanismo idóneo como tratamiento al tema objeto de investigación, toda vez que dentro del informe técnico anexo al expediente no se encuentra evidencia de la ocurrencia de un daño ambiental, ni de perjuicio alguno al medio ambiente, si se analiza con detenimiento el informe técnico mencionado, podemos denotar que este si bien manifiesta que existe una intervención en el margen izquierdo del Río Tapias en las coordenadas señaladas este no ahonda en señalar o demostrar la generación hasta ese momento de algún DAÑO al medio ambiente.

Es claro que con nuestro proceder no se generó ningún tipo de DAÑO ambiental por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador, que permita indagar responsabilidad alguna en contra de la empresa, por lo tanto No existe prueba en el expediente que haga siquiera presumir que se ha causado un daño ambiental en la zona.

La responsabilidad civil extracontractual cuyos preceptos se aplican en materia de Responsabilidad por daños ambientales, indica que deben existir tres elementos para la existencia de esta, a saber:

- El daño
- El hecho generador con culpa o dolo.
- El nexo causal entre las dos anteriores.
- Al no existir el DAÑO se quebranta la teoría de la responsabilidad por lo tanto se configura una de las causales consagradas en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009:

Dicho esto y tal como lo establece el Auto en comento, se solicitó la Cesación de procedimiento, esgrimiendo estos mismos hechos, y solicitando a la autoridad ambiental realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos nuevamente a fin de verificar lo dicho por el investigado, sobre dicha solicitud de visita nunca se obtuvo respuesta y se continuó con el proceso, si bien es cierto que como sociedad se omitió el momento procesal otorgado por la ley 1333 de 2009 referente a la presentación de los descargos donde se solicitaban las pruebas pertinentes, ya que la única prueba que podía ayudar a demostrar la ausencia de responsabilidad por parte de mi prodigado había sido solicitada por lo que la autoridad debió tener en cuenta dicha solicitud y acogerla de oficio para así llevar el proceso con la mayor transparencia y eficacia posible.

Es por ello que mediante este momento que nos otorga la ley para ser escuchados, le solicitamos nuevamente se realice la visita al punto geográfico donde se evidenciaron las presuntas anomalías y así entrar nosotros a demostrar la ausencia de responsabilidad.

Actualmente en aras de cumplir con la normatividad ambiental la empresa se encuentra en trámite de los respectivos permisos de ocupación de cauce para las obras de intervención sobre el lecho del río Tapias y con ellos evitar situaciones que ameriten la apertura de investigaciones ambientales, así se radicaron los informes correspondientes mediante radicado no. ENT- 6488 de 20 de noviembre de 2017, los cuales se encuentran actualmente en trámite en cumplimiento de la ley ambiental.

SOLICITUD

Muy amablemente solicito se libren los oficios necesarios y se practique la visita a nuestra costa que fue solicitada en el documento mediante el cual se solicitó la cesación de procedimiento, y así la autoridad pueda

formarse un concepto más amplio respecto a cómo sucedieron los hechos narrados en el informe técnico que originó la investigación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en el artículo 102 "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto)

Que en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone en su numeral 3 que los propietarios de predios están obligados a no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1984, compilado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por

consagrando una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Ley 1333 de 2010 define las infracciones ambientales de la manera siguiente:

Artículo 5º: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOGUAJIRA, resulta conveniente resaltar, en primer lugar, que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26; y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Sin que sea motivo de controversia alguna, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los

principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Rememora esta autoridad ambiental que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio con soporte en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, en el cual funcionarios de esta Corporación documentaron los hallazgos o evidencias encontrados en la visita de seguimiento practicada los días 10 y 11 de septiembre de 2014 en diferentes sitios en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, diligencia realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, que llevan a presumir la comisión de infracciones a las normas ambientales por parte de distintas empresas bananeras, entre éstas, por la compañía BANANERA DON MARCE S.A.S., a saber:

4.2.7. Derivación Bananera Don marce finca Don Marce. Este punto se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'51.78" este sistema está compuesto por una captación con motobomba a gas Natural, el agua es succionada y enviada hasta un reservorio ubicado dentro del predio. En este punto se encontró una intervención bastante importante que consiste en una canalización y recaba del lecho del río desde aguas arriba de la bocatoma hasta un área de succión de la motobomba, al parecer la recaba se realizó por la alta sedimentación del río y con el fin de hacer más eficiente el sistema de captación, el material extraído de la recaba y la canalización es aglomerado en la margen del río a lo largo de la intervención.

2.2.7.1. Registro fotográfico.

Imagen 23. Bocatoma predio Don Marce

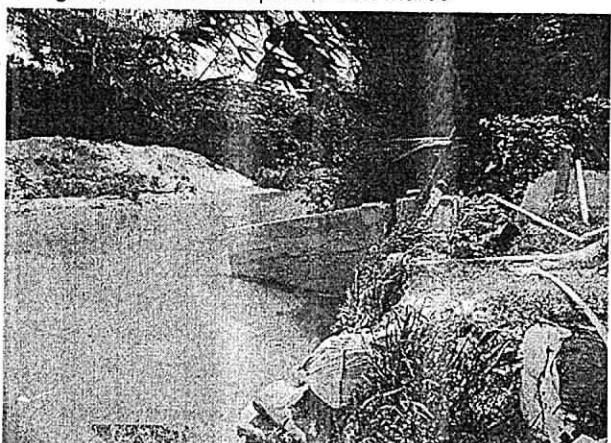


Imagen 24. Socavación y canalización del río



Que habiéndose dado oportunidad a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes incorporados regular y oportunamente al proceso, este Despacho tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°17'5.26" Y W 73°10'51.78", FINCA DON MARCE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

EL 201356

VIOACION AL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 1594 DE 1984.

1. En los considerandos iniciales del presente capítulo este Despacho dejó suficientemente claro que en todas y cada una de las etapas procesales de la presente actuación administrativa sancionatoria expidió los actos administrativos debidamente motivados, cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual descarta por completo que se hubiere violado el debido proceso administrativo por no tener en cuenta el término "presunción".

Para esta autoridad ambiental carece de toda relevancia jurídica que en las providencias que se expiden en el trámite del proceso sancionatorio ambiental se utilice o no el término "presunción", toda vez que lo sustancial del asunto es que se le ponga en conocimiento del investigado la imputación de una acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y se le rodee de todas las garantías procesales para aceptarla o desvirtuarla; toda vez que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En otro de sus apartes, la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. niega en sus alegatos haber realizado canalización del río, admitiendo que se realizó un mantenimiento en el mismo por la escasez de agua debido a la prolongada época de estiaje lo que causó que colapsara y se crearan pozas profundas que originó que perdiera escorrentía. A su juicio, dicho mantenimiento no se realizó con el ánimo de dañar al medio ambiente o desviar el curso normal del río y con este perjudicar a sus demás beneficiario y que, por el contrario se buscaba que el río regresara a su cauce normal.

Dichas afirmaciones de la empresa investigada no tienen ningún respaldo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental, cuya carga de la prueba corre a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Reitérese al respecto que al abstenerse de ejercer su derecho de formular descargos y solicitar o aportar en su debida oportunidad legal las pruebas pertinentes que considerare tener a su favor, los supuestos de hechos objeto de argumentación resultan inanes.

En el capítulo intitulado aspectos procedimentales la empresa investigada plantea, por un lado, su inconformidad ante la apertura de la investigación ambiental con base en el informe técnico y, por otro lado, que con su proceder no se generó ningún tipo de daño ambiental por lo cual se quiebra el nexo causal que debe existir entre este y el hecho generador.

Dichos planteamientos no son compartidos por esta autoridad ambiental por las razones siguientes:

En primer lugar, el informe técnico de visita ambiental es el elemento probatorio por excelencia para adelantar el procedimiento sancionatorio de manera oficial; pues de manera personal y directa, los servidores públicos de esta Corporación en ejercicio de sus funciones de seguimiento a proyectos, obras o actividades que se realicen en esta jurisdicción, verifican acciones u omisiones, sea o no en casos flagrancia, que causen daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violen disposición que favorece el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. (Artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009).

En segundo lugar, en lo tocante a que se quebró el nexo causal porque no se generó ningún tipo de daño ambiental este Despacho le responde a la investigada que en el presente caso se le investiga por unas acciones que constituyen violación al artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1984, compilado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, o, dicho en otras palabras, se le investiga por haber incurrido en incumplimientos normativos, acorde con lo

preceptuado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Obsérvese, entonces, que en la presente investigación ambiental no se le imputa haber cometido un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

En coherencia con lo antes expuesto, se proseguirá el análisis de la acción que presuntamente constituye la infracción a las disposiciones legales antes citadas, esto es REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°17'5.26" Y W 73°10'51.78", FINCA DON MARCE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

Para mayor ilustración del asunto a resolver, resulta conveniente reiterar que el hecho materia de la presente investigación ambiental fue comprobado directamente por funcionario especializado y profesional contratista de esta Corporación y por una funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales; cuya evidencia quedó plasmada en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014; documento emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que al encontrarse ante un caso de flagrante violación a disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, procedieron de inmediato a describir los hallazgos encontrados y asegurar los elementos probatorios pertinentes, como es el caso de los registros fotográficos.

Así pues, en esta etapa de cierre de la investigación sancionatoria ambiental se procede a valorar y apreciar como plena prueba de la comisión de la infracción ambiental al Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, rendidos por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, dado de que se trata de reportes fidedignos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y, además, porque a pesar de que se le formularon reparos no se aportó ni se solicitó la práctica de prueba alguna encaminada a desvirtuar las evidencias y hallazgos de que da cuenta, constatados en la visita practicada al lugar de los hechos los días 10 y 11 de septiembre de 2014.

Sin duda alguna, entre los días 10 y 11 de septiembre de 2014 se encontró en flagrancia a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S. realizando intervención sobre el río Tapias sin el permiso de la autoridad ambiental competente, como lo es CORPOGUAJIRA.

Como quiera que se trata de un caso en que la autoridad ambiental no pudo determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción o, dicho en otras palabras, se desconoce desde qué momento se ejecutó la acción y hasta cuándo se extendió en el tiempo, la solución que da el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 es considerarla como un hecho instantáneo.

La circunstancia antes anotada constituye un factor de temporalidad que debe tenerse en cuenta por esta autoridad ambiental para la imposición de la multa, si hubiere lugar a sanción por infracción a normas ambientales.

A juicio de este Despacho los hallazgos evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales son precisos y concretos en lo concerniente al riesgo de Desabastecimiento hídrico a que estuvieron expuestos los usuarios de la fuente, poniendo en conflicto el abastecimiento de agua para las necesidades humanas, la ecosistémica, los sistemas de producción y las demandas potenciales con los intereses particulares de la empresa investigada al facilitar la captación ilícita para mitigar los efectos del fenómeno de sequía y la magnitud de las pérdidas de áreas productivas de cultivos de banano.

Volviendo sobre los fundamentos legales señalados en capítulo precedente, el artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Además, la normatividad ambiental vigente (artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone con meridiana claridad que los propietarios están obligados a no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente y que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización. (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

En linea con lo anteriormente expuesto, insistimos en que realizar intervención sobre el lecho del río tapias consistente en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río, para optimizar la eficiencia de la captación, sin que previamente se obtuviera el debido permiso de la autoridad competente, resulta una conducta contraria a la obligación que tiene todo usuario de no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por la empresa investigada empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., la cual la hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., al incumplir con las disposiciones legales establecidas en el artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y violar el artículo 104 del Decreto 1541 de 1984, compilado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que resulta grava la conducta en que incurrió la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., al realizar la intervención sobre el río Tapias ya descrita sin el permiso de la autoridad ambiental competente; pues además de la infracción de las normas ambientales señaladas, el hecho base de la imputación propició connotaciones y riesgos ambientales, esencialmente desabastecimiento hídrico, afectando las necesidades humanas, el ecosistema, los sistemas de producción y las demandas potenciales de los usuarios del río, según las conclusiones contenidas en el Informe Técnico.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar qué cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma. Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

EL 01356



Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	1,00
i	<i>Grado de afectación ambiental</i>	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,75
MULTA =		103.405.191,12

$$B + [(\alpha \cdot i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	1,00
i	<i>Evaluación del riesgo</i>	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,75
MULTA =		25.851.297,78

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra de la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900.021.654-1, iniciada mediante Auto No. 1052 del 20 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900.021.654-1, del cargo formulado en el Auto No. 611 del 17 de julio de 2017, relacionado con violación del artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el artículo 104 del Decreto 1541 de 1984, compilado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa BANANERA DON MARCE S.A.S., identificada con NIT. 900.021.654-1, con multa equivalente a Veinticinco Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (\$25.851.297.78), por violación a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y al artículo 104 del Decreto 1541 de 1984, compilado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición intercambiado en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

28 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino
Aprobó: F. Mejía

Interpuesto

01356



Corpoguajira